tuaciones motivo
a suma.
sustancialmente
itar la de $700
devuélvanse las
la presente

UARDO LURASCHI

S. GARAY
ETARIO

Poder Judicial de la Nación

GUILLERMO S. GARAY
PROSECRETARIO

Causa n.9348

"Maldonado Balderrama, W.y otros s/infr.art.5 inc. "c" y 11 de la ley 23737"

Juzg. Fed. 5-Secret.14

C. C. y C. Fi
SALA II de
Reg. Nº 10018

//////////nos Aires, 5 de agosto de 1993.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La apelación efectuada por la defensa de Gertrudis Silvia Encina Guzmán cuestiona la orden de allanamiento librada por el magistrado instructor, al afirmar que aquella carece de fundamentación, lo que según su tésis, acarrea la nulidad de esa autorización y lo actuado en su consecuencia.

A f. 64 luce el auto del a quo por el cual se autoriza el allanamiento del domicilio de la encausada, el cual, tal como señala la asistencia técnica de aquella, carece de la fundamentación exigida por el artículo 224 del Código Procesal Penal. A pesar de tal omisión, la solución no será la propuesta por la recurrente.

La Constitución Nacional establece en su artículo 18 que el domicilio es inviolable, y que una ley

determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento. En el caso que nos ocupa, la ley procesal así lo ha hecho, señalando que "...cuando hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona...sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar...".

La exigencia de fundamentación o justificación en la expedición de la orden de registro descansa en la necesidad de control jurisdiccional de la actividad de la prevención, aportando de esta manera, garantías de imparcialidad y objetividad al momento de decidir el libramiento de ordenes de allanamiento, garantizándole así a los ciudadanos la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, documentando que ellas son producto de la derivación razonada del derecho vigente y no de la voluntad individual del juez; si los jueces no estuvieran obligados a examinar los antecedentes y razones que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuviesen facultados para expedir las ordenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pués no constituiría control ni garantía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio. (ver voto del Dr. Petracchi en la causa "Torres, Oscar C." fallada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 19-5-92).

USO OFICIAL

que la fundamenta
elementos previo
apoyatura. Aquell
estos, otorgándo
entidad suficien
domicilio ajeno.

practicamente u
seguimiento prev
debidamente consu
juzgado instruct
donde surge un se

presencia en est
que en algún
referidos al
Balderrama). Esa
encontraría en
motivaron el seg
arrojó más elem
obtiene como dom
el de la aquí re
operativo arroj
allí pasaba algu

orden de registr

icativos podrá
nos ocupa, la
que "...cuando
erminado lugar
que allí puede
o de alguna
z ordenará, por

ndamentación o
en de registro
liccional de la
e esta manera,
al momento de
allanamiento,
exclusión de
ntando que ellas
derecho vigente y
i los jueces no
dentes y razones
administrativas y
as ordenes de
amento alguno, la
ntido, pués no
para asegurar la
Dr. Petracchi en
Corte Suprema de

GUILLERMO S. GARAY
PROSECRETARIO

Sentado lo anterior, corresponde señalar que la fundamentación en cuestión presupone la existencia de elementos previos en la investigación que le sirvan de apoyatura. Aquella exigencia implica la necesidad de valorar estos, otorgándoles, al expedir la orden de registro, la entidad suficiente como para justificar la invasión del domicilio ajeno.

En el caso que nos ocupa, durante practicamente un mes la prevención efectuó tareas de seguimiento preventivo (ver f. 1/22), las cuales fueron debidamente consultadas, y posteriormente, autorizadas por el juzgado instructor (ver constancias de f. 2,11 y 12.), de donde surge un seguimiento y control de aquellas.

Tales trabajos daban cuenta de la presencia en esta ciudad de las personas luego detenidas, las que en algún caso contaban con prontuarios policiales referidos al tema estupefacientes (Wilson Maldonado Balderrama). Esas informaciones que señalaban que el grupo se encontraría en ilícitos relacionados con la ley 23737, motivaron el seguimiento de varios de los sospechosos, el que arrojó más elementos de duda sobre sus conductas. Así, se obtiene como domicilio probable de algunos de los sospechados el de la aquí recurrente, montándose vigilancia sobre él. Tal operativo arrojó como respuesta la verificación de que por allí pasaba alguno de los observados por la prevención.

A esto hay que sumarle el hecho de que la orden de registro librada respecto de la residencia de Encina

Guzmán, fue requerida luego de la detención de otros encausados, (uno de los cuales, según los informes mencionados, había sido visto salir de dicho domicilio). Toda esta información recogida por los preventores, debidamente valorada a los fines que la aportaron, esto es, la expedición de una orden de allanamiento, justifica su emisión.

Pretender en este caso la nulidad de lo actuado, por la omisión del juzgador de fundar el auto que autorizaba el registro domiciliario, resulta un formalismo absoluto que en nada colabora para afianzar la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio. La existencia de abundante evidencia, siempre atendiendo a los fines para los que ella fue colectada, valorada por el instructor en las oportunidades en que fue consultado, justifican debidamente las exigencias legales requeridas para el libramiento de una orden de allanamiento.

Debe destacarse que este razonamiento no implica la validación del registro puesto en crisis por lo obtenido como consecuencia de su ejecución, ya que los elementos analizados en esta resolución son aquellos existentes ex ante de la expedición de la orden debatida.

La ausencia de fundamentación aquí debatida resulta un mero defecto formal del auto habilitante, ya que como fue reseñado supra, los motivos necesarios justificantes del allanamiento habían sido logrados por la investigación. Es así que no estamos ante un caso donde carezcamos de la inicial sospecha delictiva que autorice un

USO OFICIAL

registro dor
omitió señal
auto que au
adelantara,
pretendida p

planteados
designación
exacta para
ya que la
horario d
particulari
cuanto a
indetermina
nombre y ap
tal procede
código adje
ante tal s
garantía co

de procesam
por encontr

conformidad
el TRIBUNAL

asistencia

registro domiciliario, sino ante un supuesto en el que se omitió señalar la existencia de esos elementos al efectuar el auto que autorizaba el cateo, por lo que, y tal como se adelantara, la solución habrá de ser contraria a la pretendida por la defensa de Encina Guzmán.

En lo atinente al resto de los agravios planteados respecto de la orden de allanamiento, falta de designación de la persona que la ejecutaría y falta de hora exacta para su ejecución, aparecen como excesivos recaudos, ya que la orden establecía que debía ejecutarse ese día en horario diurno, resultando tal margen y ante la particularidad de este tipo de procedimientos, razonable. En cuanto a la delegación en funcionarios policiales y la indeterminación de quién sería efectivamente el ejecutor, con nombre y apellido, no causa agravio a la recurrente, ya que tal proceder se encuentra contemplado en el artículo 224 del código adjetivo, no surgiendo cual sería la norma incumplida ante tal situación ni sus consecuencias riesgosas para la garantía constitucional puesta en juego.

Resuelto lo anterior y en cuanto al auto de procesamiento y prisión preventiva dictado a su respecto, por encontrarse ajustado a derecho será confirmado.

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad con lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámara, el TRIBUNAL RESUELVE:

I) RECHAZAR la nulidad intentada por la asistencia técnica de Gertrudis Silvia Encina Guzmán.

II) CONFIRMAR la resolución de f.1/5vta. en todo cuanto decide respecto de Gertrudis Silvia Encina Guzmán.

Regístrese, hágase saber, devuélvase la causa principal y oportunamente la presente incidencia.

EDUARDO LURASCHI

HORACIO ROLANDO CATTANI

GUILLERMO S. GAMAY
PRO SECRETARIO

Poder Judicial de

/////////////nos Ai

de Marta Gladis G
requisa y al s
habiéndose cumplid
en forma acabada.

como el de la "de
desde el Hall
Ferrocarril "Gener
Roca, que fuera r
1, 5, 7, 8, 10 y
realizaran la req
inc.5 del C.P.P.,
una mujer, confo
ritual, debia e
hizo-, siendo di
respetó el pudor

cuanto decide y